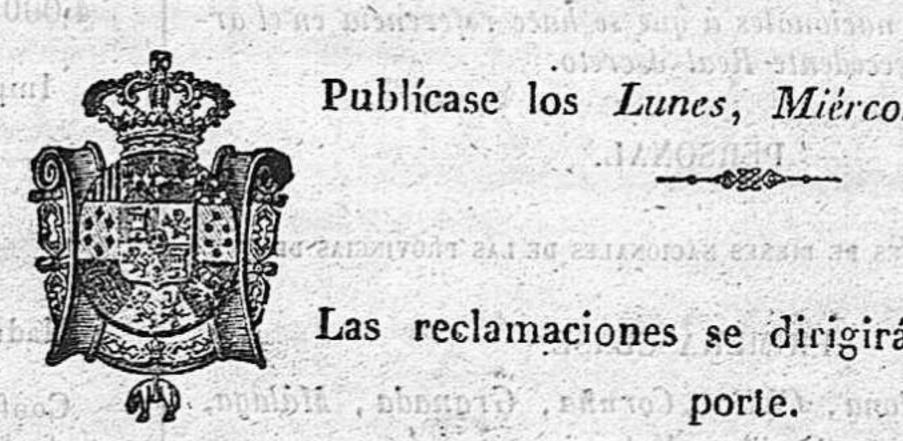
PUNTO DE SUSCRICION.

En la Libreria de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25; donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miercoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de Mil., Darreland, ... Porte. ... Darreland. . Granda, Mil.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

ntanta de amant tropa digital de cimilia di OC que estate atella chamina

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud. tandos ren enteriorido de historia de la levida y con de la la constante de la constante con la constante constante con la constante con la constante con la constante constante constante con la constante constante constante constante constante constante constante constante constante con la constante co

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 2 de Abril, núm. 1185, se halla inserto lo siguiente:

the ingentaryo, investigacion, ventar pricelizacion de los

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales. Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Guerra dice à este de la Gobernacion con fecha 26 de Febrero último lo siguiente:

«El Capitan general de Granada ha hecho presente à este Ministerio la tardanza que experimentan en su marcha los confinados que se destinan al latallon de Disciplina por las detenciones que sufren en las carceles del transito y en su conduccion por los puestos de guardia civil, originándose perjuicios al. servicio y dificultades en la contabili lad del cuerpo; en vista de esto ha dispuesto la Reina (Q. I). G.) se pouga en conocimiento de V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se dicten las órdenes oportunas para que no sufra retraso la marcha de los citados individuos, y se remuevan cuantos obstáculos puedan detenerla por ser objeto interesante al bien del servicio. De Real orden lo digo à V. E. para los efectos consiguientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que adopte las disposiciones convenientes à sin de evitar los males de que se queja el Ministerio de la Guerra, y allanar cuantas dificultades se opongan à la marcha de los confinados, por convenir asi al mejor servicio público.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1856 .- El Subsecretario, Manuel Gomez .- Sr. Goberador de la provincia de....

tervencion y cuenta rusnauda de la impersion du los corocios En la del Viernes 18 de Abril, núm. 1201, se lee lo que sigue:

on all estudistine Direction and an annual and an annual and an an annual and an annual an annual and an annual an annual

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Desde 15 de Mayo próximo se establecera en

las capitales de provincia é islas adyacentes una Administracion de bienes nacionales, dependiente de la Direccion de Ventas en lo central, y del Gobierno civil en le provincial, encargada exclusivamente de la administracion de los bienes del Estado, del clero, de secuestros y demas que actualmente desempeñan los comisionados de ventas; de la realizacion de los débitos y obligaciones procedentes de ventas antiguas, encomendadas actualmente à los Administradores principales de Hacienda pública, y de las operaciones de inventario, liquidacion, capitalizacion y demas de enajenacion de los bienes declarados en venta que es tàn á cargo de las Contadorías de provincia.

Art. 2.° Las nuevas Administraciones especiales de bienes nacionales serán iguales en atribuciones á las demas oficinas principales de provincia, y constaran de un Administrador-Gefe, de un Oficial primero interventor, y del personal subalterno y material que se designa en la adjunta planta, ajustada á los créditos comprendidos para estos servicios en los capítulos XX y XXI, seccion décimacuarta del presupuesto de gastos aprobados por las Cortes para el año actual y los seis primeros meses del inmediato.

Art. 3.º Tambien se estableceran Administradores subalternos en los partidos judiciales, en que lo exija la conveniencia del servicio, à juicio de la Direccion del ramo y con aprobacion del Ministerio de Hacienda. Estos funcionarios solo entenderan en la administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, y la ejerceran bajo la responsabilidad de los Administradores principales del ramo; seran elegidos por estos, y gozaran el 3 por 100 de las cantidades que entreguen en las Tesorerias de provincia, cuyo gasto se considerara por ahora como minoracion de los productos en renta de los bienes.

Art. 4.º Los comisionados de ventas entenderan tan solo en las operaciones de investigacion y enajenacion de los bienes nacionales y redencion y venta de censos que actualmente les estan encomendadas, sin perjuicio de las que cerresponden à los investigadores, y gozarán únicamente las retribuciones que por estos conceptos les señalan las instrucciones.

Art. 5.º Las Contadurías de Hacienda pública limitaran sus funciones, en cuanto-al ramo de bienes nacionales, à intervenir sus ingresos en la Tesorería y el pago de sus obligaciones como lo verifican con los productos y cargas de las Administraciones principales de Hacienda pública. La fiscalizacion y enenta y razon de la inversion de los productos de la desamortizacion continuará á cargo de las expresadas Contadurías.

Art. 6.º Los demas funcionarios que entienden actualmenen la administracion. Investigacion y enajenacion de los biones nacionales continuarán desempeñando las funciones que les están encomendadas por las instrucciones vigentes, en cuanto no se oponga á lo dispuesto por este Real decreto, y les prevenciones que para su exacto cumplimiento se consignan en la adjunta instruccion.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis = Està rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

25 77 62 1	win Frank A	rata dadi	i prelimen	(2)
PLANTA del perso ciales de bienes ticulo 2.º del p	onal y material s nacionales á qu precedente Real	ue se hace r	inistraciones eferencia en	espe- L

PERSONAL.

ADMINISTRACIONES DE BIENES NACIONALES DE LAS PROVINCIAS DE

DD *****	SIGNA DESTAN	of bounds.	255 8
PRIMERA	CLASE	101271	5.30

Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia.

1 Administrador	20,000
1 Oficial Interventor	12,000
1 ldem	8,000
1 Idem	6,000
1 Idem	5,000
1 1dem	4,000
Asignacion para escribientes	12,000
Idem para un porters con 3,000 y	ias espitales de provinci
un mozo con 1,500	1- 4,500 can asseld sh
no civil en lo acovincial, encargada del inintración de los bienes del Estado, del	71,500 standaries!
Ocho provincias á 71,500	572,000

gaciones procedentes de ventas antiques, encomendades actuals spilding of IDEM IDEM DE SEGUNDA. Inteligion has sel & states.

Alicante, Cordoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

1 Administrador	a telo
1 Oficial Interventor	cionainau
1 ldem 6,000	landonia.
2 Idem à 4,000 8,000	nogramings who obtain
Asignacios para escribientes 10,000	and the second
Idem para un portero con 3,000 y	defined by
un mozo con 1,500	s-7.7 201
PARTITION OF THE SECOND CONTRACTOR STREET AND	

			018:500000000000	rezesti car
Siete	provincias á	54,500	es -unidens' ;	381,500
-415149	dans le contr	el sup as relatuit	uur echiiisa sa	1 274 tarriet
*******	committee at 1870	or sab as 'sataint	nni sommund sor	I JAN SAME

-ofga nya y omier lab. edicolocide la Direccion del rama y cun appo-

igauenta y

IDEM IDEM DE TERCERA CLASE.

Albacele, Almeria, Avila, Badajoz, Burgos, Caceres, Castellon, Ciudad-Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lerida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Soria, Segogovia, Tarragona, Teruct, Alava, Zamora, Baleares y Canarias.

그는 그렇다면 되다면 살았다. 그는 그는 사람들은 그 전혀가 나를 가입하다고 바다?	- in an exercise side by
1 Administrador	14,000
1 Oficial Interventor	8,000
1 [dem	
2 Idem á 4,000	8,000
Asignacion para escribientes.	8,000 10,000
ldem para un portèro 3,000, y un	10,000 13 3 4 4 5 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
mozo 1,500.	and the state of t
los productus y usrgas de las Administ-	4,500
v manacharat mar in the same and a same and a same and a same and a same a same a same a same a same a same a	FREE RESOURCES OF COMPANY
e Harisuda nuklud. La fisudización y estriction de estretar.	00,500
Treinta v dos provincios 4 80 800	A estimated
Treinta y dos provincias á 50,500.	• • • 1.616,000

	F		0,000.	Se Se Se sector	1.616,000	6
			4 4 6		ALL MAN TO THE REAL PROPERTY OF THE PARTY OF	
monte del	Detconal	511 15 201	is a cloudy	श्वास्त्रकाति 'का	1 21 1/5	

Importe del personal..... acienzace. ast sous est desembertands est fancions, que l'es est

on affilie de long MATERIAL, uniqui au neg sabialitaname ont

se opongu de lo dispuesto per esta fresionaria, vilas priviena. ASIGNACIONES DE ESCRITORIO, IMPRESIONES Y la instruccioa. LIBROS.

Las ocho previncias de primera clase	Dado eg Palacio a
à 6,000.	48,000
Las siete idem de segunda á 5,000.	35,000

,	Las treinta	v dos	id. de	tercera a	Compared to the Section of the Compared Section of the	190
9.78	4,000				128,000	
W.C.						

Importe del material. 211,000

2.780,500

211,000 .

Madrid 16 de Abril de 1856. - Santa Cruz.

Conforme á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Contencioso. administrativo, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION ADICIONAL

á las de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855 para llevar á efecto la desamortizacion ordenada en la ley de 1.º de Mayo de dicho ano y las disposiciones contenidas en la de 27 de Febrero úl-

CIPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Articulo 1.º Conforme à las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855, á lo dispuesto en el Real decreto de esta techa y demas ordenes vigentes, son objeto del ramo de bienes nacionales en las provincias:

1.º La realizacion de los débitos pendientes de cobro y obligaciones à metàlico y papel procedentes de enajenaciones efectuadas con anterioridad à la ley de 1.º de Mayo

2. El inventario, investigacion, venta y realizacion de los valores ó productos que ofrezca la de los biene, desamortizados por la citada ley.

3. La administracion de los bienes del Estado, del clero y de secuestros:

Y 4.º El pago de los gastos y premios de las operaciones de venta, administracion é investigacion de los mismos bienes.

Art. 2. Los Jefes y funcionarios á quienes corresponde intervenir principal y respectivamente en la inspeccion, administracion e investigacion de los bienes nacionales en las provinclas, son:

1 o Los Gobernadores de provincia.

2. Dos Administradores especiales de bienes nacionales de las mismas y los subalternos de los partidos judiciales. .

3. o Los comisionados principales y subalternos de Ventas:

Y 4.0 Los investigadores.

Art. 3. o Dichos Jeses y funcionarios se regirán por punto general en el desempeño de sus respectivos cargos por las Reales instrucciones citadas de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855; la especial para los investigadores de 2 de Enero último, y por lo que se determina en la presente.

Art. 4. o En los casos de vacante, ausencia ó enfermedad serán sustituidos los Administradores por los Oficiales primeros interventores; estos por los Oficiales segundos, y asi sucesivamente, salva sin embargo la facultad de los Gobernadores para elegir en casos especiales personas que desempenen la Administracion provisionalmente y hasta tanto que la Direccion del ramo resuelva lo que proceda.

Art. 5. o Correspon le á las Contadorías de Hacienda publica unicamente la intervencion totalizada de los ingresos del ramo en las Tesorerías y del pago de sus obligaciones.

Esta intervencion la ejercerán conforme lo practican con los productos y gastos de las rentas y contribuciones.

Art. 6.0 Corresponde asimismo á las Contadurías la intervencion y cuenta razonada de la inversion de los productos de la desamortizacion, que se llevará en los términos preventdos ó que prevengan las instrucciones.

CAPITULO II.

De los Administradores principales de bienes nacionales y Oficiales interventores de las Administraciones.

Art. 7. 0 Los Administradores principales de bienes nacio.

nales tendrán en su ramo la misma autoridad y atribuciones que los de Hacienda pública respecto de los que están á su cargo. Serà igualmente de su atribucion nombrar los Administradores subalternos de los partidos judiciales, de cuyo desempeño responderán, y á quienes por tanto podrán exigir las fianzas que tengan por conveniente.

Art. 8. o Los Administradores principales dependen en lo central de la Direccion general de Ventas, entendiéndose con ella directa y exclusivamente en todo lo relativo al ramo, y se rán subordinados de la Direccion general de Contabilidad en los

asuntos de cuenta y razon y rendicion de cuentas.

Art. 9. Los Administradores dependeran de los Gobernadores de provincia en todas las cuestiones de la Administracion provincial, respecto de las cuales despacharán con aquellos como Secretarios, del mismo modo que para los comisionados de ventas està prevenido en cuanto concierne á las atribuciones que respectivamente les quedan cometidas por el artículo 20.

Art. 10. Son atribuciones de los Administradores:

1.0 Promover y llevar acabo la realizacion de toda clase de debitos antiguos por rentas y ventas de bienes del Estado y obligaciones en metálico y papel de la Deuda procedentes de enajenaciones anteriores á la ley de 1.0 de Mayo de 1855, funciones que desempeñan actualmente los Administradores

principales de Hacienda pública.

2. a Administrar y recaudar los productos en renta de los bienes del Estado, del clero y de secuestros, desempeñando por sí mismos en los distritos de las capitales, sin otra retribucion que el sueldo de su destino, y por medio de los Administradores subalternos en los partidos judiciales, en los términos que han debido hacerlo hasta abora los comisionados de ventas, conforme á las Reales instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

3.0 Celebrar les arrendamientes de las fincas que administran, conforme à las disposiciones de esta instruccion y de la

de 16 de Junio de 1853.

4. O Intervenir en la instruccion de los expedientes relativos á los arrendamientos anteriores à 1800, informándolos con referencia á los documentos de su razon, en cumplimiento de los artículos 2. O y 14 de la ley de 27 de Febrero último.

5.0 Reemplazar en las Juntas provinciales de ventas á los Contadores de Hacienda pública, ocupando en ellas el puesto designado por el art. 98 de la instruccion de 31 de Mayo.

6.0 Desempeñar, en materia de inventario de fincas, ventas, redencion de consos y su realizacion, las atribuciones cometidas por la misma instruccion y disposiciones posteriores à las Contadurías de Hacienda pública.

7. Cuidar de la realización del producto de las ventas, y de su ingreso en las Tesorerías, desempeñando en esta parte las funciones asignadas actualmente á las propias Contadurías de

provincia y à los comisionados de ventas.

- 8.0 Facilitar á estos, bajo la mas estrecha responsabilidad, los antecedentes y datos que les exijan para promover la enajenacion de los bienes y redencion y venta de los censos, y darles conocimiento puntual de las fincas y censos de que la Hacienda se incaute por investigaciones, adjudicaciones y otras causas.
- 9. Pacilitar del mismo modo á los investigadores los documentos y antecedentes que necesiten para llenar su cometido.
- nos el descubrimiento de los bienes y derechos que se hayan ocultado, en todo den parte, cuando tengan motivos para creer lo así, y los investigadores no presten dicho servicio o no sea necesario su auxilio para comprobar la ocultacion; pero respetándose por los Administradores los derechos adquiridos por los investigadores en expedientes debidamente incoados sobre las mismas ocultaciones que traten de perseguir, cuya inmediata presentacion se les exigirà, asi como su terminacion definitiva, dentro de un breve plazo.

En la práctica de diligencias de investigacion se arreglarán les Administradores á la instruccion de 2 de Enero último.

- 11. Llevar la cuenta y razon de los censos de que se ha hecho mérito en el núm. 8.0, con la claridad, órden y precision que prescriben las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 12. Rendir al Tribunal de Cuentas, por conducto de la Direccion de Contabilidad, las que determinan los artículos 74 al

83, 87 al 90 y 94 al 96 de la citada instruccion de 30 de Junio próximp pasado, á saber:

De bienes declarados en venta y de secuestros.

De pagarés á plazo de los bienes declarados en venta por la ley de 1.0 de Mayo.

De rentas públicas, ó sea de deudores por vencimientos de rentas y ventas.

· De deudores al fondo especial de ventas.

De gastos públicos, ó sea de acreedores por obligaciones del ramo de bienes nacionales.

De administracion de frutos.

De recandacion de los productos en renta.

13. Rendir igualmente las cuentas de valores à cobrar por plazos otorgados para el pago de la venta de fincas, realizada con anterioridad à la ley de 1.0 de Mayo; cargo que desempeñan actualmente los Administradores de Hacienda pública, con arreglo al art. 11 de la propia instruccion de 30 de Junio.

14. Enviar copia de todas las cuentas á la Direccion gene-

ral de Ventas.

15. Remitir à la misma Direccion presupuestoz mensuales de las obligaciones del ramo; respectivas á toda la provincia, con la antelacion suficiente para que dicha dependencia general pueda presentar en el Ministerio de Hacienda, antes del dia 20 de cada mes, el resúmen de las de todo el reino, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 25 de Enero de 1850.

16. Remitir asimismo los estados semanales y mensuales

marcados en el art. 102 de la de 3c de Junio.

Art. 11. Cuando por consecuencia de los reparos que ponga á las cuentas la Direccion general de Contabilidad deban ser estas rectificadas, mundarán los Administradores á la Direccion de Ventas copias de las que de nuevo formen, y al remitirlas ex-

presaran la causa que motive la rectificacion.

Art. 12. Los Oficiales primeros de las Administraciones especiales de bienes nacionales desempeñarán el neguciado que les asignen los Administradores, y además intervendran todas las operaciones económicas y las de contabilidad, y autorizarán con los Jefes los documentos que con esta tengan referencia, siendo responsables de su legitimidad y exactitud, segun lo practican los de igual clase establecidos en las Administraciones principales de Hacienda pública, conforme al Real decreto de 27 de Agosto de 1855

Art. 13. Los Administradores especiales de bienes nacionales prestarán una fianza proporcionada al valor de la recaudacion y frutos que hayan de manejar por sí ó por medio de sus subalternos en las provincias, consistente en metálico ó papel de la Deuda de las diferentes clases que establecen las leyes y

reglamentos.

raids de San Esteban.

La Direccion de Ventas propondrá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda la cantidad en que haya de consistir, atendidas las circunstancias expresadas.

(Se concluirá.)

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

ab longs of cismins as the legisles in the second state of the second se

Observando esta Administracion que muchos de los Secretarios de Ayuntamiento estienden las certificaciones trimestrales por productos de propios, sin sujetarse al modelo que se ha circulado, ha acordado la misma repreducirlos, advirtiendo que no será recibido certificado alguno que carezca de aquella formalidad ó de la de ser estendido en el papel del sello de oficio destinado al efecto. Dios guarde á V. muchos años. Segovia 22 de Abril de 1856,=P. S.=Modesto Poladura.=Señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de....

Modelo que se cila.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Ayuntamiento de

ei Seliot de majore Armi del Codena revelli y devemos la con

v objetile lab sousid olivations y sample too compiler conduct she

ch and ambienous single fact the legacity and later for me desirable and the first the

Año de 185

Merugustia nobasika racim ili i titima A

TRIMESTRE

po, Sei di iguaimente do su his loucina quimbrar

applints of the billeduce entiring of commands on minimum estima

20 por 100 de propios.

D. Secretario del Ayuntamiento del que es Alcalde D.

Certifico: que segun resulta de los antecedentes de esta Secretaría en el citado trimestre, han producido los bienes de propios las cantidades siguientes:

· · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Rs. vn. cents.
Por el arrendamiento de la Casa taberna. Por el de la Carnicería, Por el de la Abacería. Por el de la Abacería. Por el de la Abacería. Por el de la Por.	300 100 400
Total Satisfecho por contribucion en dicho trimestre	800
Líquido á contribuir con el 20 por 100	700
ab obsessible for the state of the control of the state o	140

offered to calle fre abseques confidence the first absentages of the Y para que conste espido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Pessini abresini del di chi si interiori di chi di contratta del di contratta di c á de 185 taron seems and real astronomical interior of seems astronomical astronomical

and returned out that the property date

d follosi fib. sai et alm (I ni, six

- ile de noise El, Alcalde,

El Secretario. all elegates de chimales l'escressine, desemperando su este paris l'es

provincia y à lus con monacles de ventos, e en

Charladyrias de liserenda pública-co velo o sermbetado

tel s'abstrate la constitue contraction y singuisticantes participates a management

The semigration of the state of

Lebell Commonstration the east almied Souther with the Same

los antecedentes y dalūs que les capita paparpromet antendenties

macion de-los bienes y redencian y wente de-los cefrace. A cher-

ANUNCIOS OFICIALES.

· mate quitzience ab exedeptipe la prince la beingial de consistif plantein

didas installed allegations apparentances in a bib

Ayuntamiento constitucional de Pedrajas de San Esteban.

Con la autorizacion competente se anuncia la vacante de médico-cirujano titular de esta villa, por renúncia del que la obtenia: su dotación consiste en 7000 rs. vn. anuales, pagados por trimestres de los fondos de propios; 10 rs. por cada parto á que asista y por separado los honorarios que en golpes de mano airada devengue, siendo de cuenta del agraciado tener un buen barbero, por lo que, 23 vecinos que se afeitan en sus casas se han formalmente obligado á pagar al facultativo por este concepto, anualmente 20 rs. vn., rasurándose una vez á la semana y 30 rs. los que en ella lo hagan dos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte, acompañadas de un testimonio del título que acredite ser licenciado en ambas facultades al presidente de la corporacion hasta el dia 18 del próximo mes de Mayo en que tendrá lugar su provision. Pedrajas de San Es-

the compoundation plantual de las Harris y conservation la lite teban Abril 22 de 1856. = El Alcalde constitucional presidente, Manuel Martin.=Por A. del Ayuntamiento, Salustiano Munoz y Giraldo, Srio. a sol a demonstration las anticos que con se

Beunstenfer verbecellenter que entre le partie d'année partie de la finite de Alcaldía de Sanchonuño.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este pueblo, su dotacion convencional con el Ayuntamiento y vecinos, que se cuentan de 120, su provision tendrá lugar el 24 del próximo mes de Mayo, los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la secretaria de dicho Ayuntamiento francas de porte. Sanchonuño 22 de Abril de 1856 .= El Alcalde, Seberiano Arranz .- Juan Sanz, Secretario. neighbor and the colour beautiful and the melaning

En el pueblo del Parral de Villovela, se venden à remate unas 5000 arrobas de carbon de encina, de buena calidad; la persona que quiera interesarse en su compra, acudirá á su remate el dia 4 del próximo mes de Mayo, en dicho pueblo y hora de las diez de su mañaná hasta las dos de su tarde, se rematarán bajo el pliego de condiciones que estará de manisiesto.